

Informe Secretarial,
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos feneció el pasado 12 de julio del corriente año y, en la oportunidad legal, arrimó al Despacho un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
DEMANDANTE	Jesús Alirio Zabala C.C. 15.286.035
DEMANDADO	Esperanza del Socorro Zapata Taborda C.C. 22.229.458
RADICADO	050013110010 2020 - 00088- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor que antecede, así como el escrito al que refiere el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se ADMITIRÁ la demanda en cuestión.

Así mismo, se concederá el beneficio del AMPARO DE POBREZA en favor del señor JESÚS ALIRIO ZABALA, quien manifestó encontraste en los supuestos que enseña el artículo 151 del ritual civil.

Por último, se REQUERIRÁ a la mandataria judicial de la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar el correo electrónico o el canal de comunicación con la parte demanda, en el cual se practique la notificación personal de la demanda, como las comunicaciones de rigor dentro de las presentes diligencias. (D. L. 806 del 2020. Art. 8.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS ALIRIO ZABALA en contra de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO ZAPATA TABORDA, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

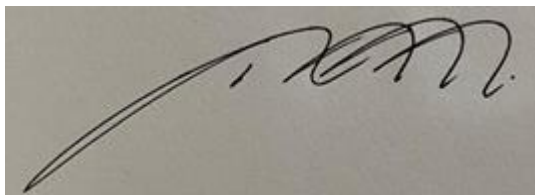
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señora ESPERANZA DEL SOCORRO ZAPATA TABORDA, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8º del Decreto legislativo 806 del 2020, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda, si a bien lo tiene. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del estatuto procesal general civil.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA en favor del señor JESÚS ALIRIO ZABALA, quien manifestó encontraste en los supuestos que enseña el artículo 151 del C. G del P.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, quien se identifica con T. P Nro. 215.053 del C. S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a él conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
